



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-103/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO Y JOSÉ MANUEL AGUILAR SANTIBÁÑEZ

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de controversia, la resolución INE/CG148/2026 dictada por el CG del INE, en el procedimiento sancionador ordinario oficioso UT/SCG/Q/CG/118/2025, que impuso una multa al PRI por haber transgredido el derecho político de libre afiliación y, en consecuencia, el uso indebido de datos personales en perjuicio de dos personas. Lo anterior, porque los agravios son, por una parte, infundados, ya que la autoridad responsable atendió los planteamientos del recurrente y sustentó correctamente la acreditación de las infracciones y la imposición de las sanciones y, por otra, ineficaces, debido a que sostienen premisas fácticas inexactas o no controvierten integralmente las razones que sostienen la resolución impugnada.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior	7
5.2. Decisión	9
5.3. Justificación de la decisión	9
A) Vianey Navarro Nicolás	9

¹ En lo subsecuente, PRI o recurrente.

² En adelante, CG del INE o autoridad responsable.

³ Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

B) Alma Beatriz Rocha Pacheco12
6. RESOLUTIVO26

GLOSARIO

Parte actora:	Partido Revolucionario Institucional
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA:	Unidad de Medida y Actualización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG615/2023 por el que se aprobó la ADENDA.
- (2) Entre otras cuestiones, se estableció que las personas aspirantes a ser contratadas para los cargos de Supervisoras Electorales y Capacitadoras Asistentes Electorales,⁴ que aparecieron en la base del padrón de personas afiliadas o militantes, de algún partido político, si presentan ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrían continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.
- (3) Como consecuencia, diversas personas presentaron oficios en los que alegaron la indebida afiliación atribuida al PRI, así como el uso de sus datos personales para tal fin, lo que originó la apertura del cuaderno de

⁴ Para el proceso electoral federal y concurrentes de 2023-2024.



antecedentes UT/SCG/CA/JEHO/OPL/MEX/337/2024, a efecto de indagar si existían elementos de prueba que demostraran los extremos necesarios para el inicio de un procedimiento sancionador de naturaleza oficiosa.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Escritos de desconocimiento.** Durante abril de dos mil veinticuatro, la responsable recibió doce solicitudes de desconocimiento de afiliación al PRI por parte de personas que aspiraban a ocupar el cargo de supervisoras y capacitadoras asistentes electorales, por considerar que fueron indebidamente afiliadas a dicho instituto político.

No.	Nombre	Fecha de recepción en la UTCE
1.	Jesús Etzrael Hernández Ochoa	24/04/2024
2.	María del Rocío Rebolledo Colorado	24/04/2024
3.	Vianey Navarro Nicolás	24/04/2024
4.	Beatriz Segura Acosta	24/04/2024
5.	Ilse Margarita Contreras Orduño	24/04/2024
6.	Anabel Millanez Robles	24/04/2024
7.	Alma Beatriz Rosa (sic.) Pacheco	18/04/2024
8.	Vielka Yamelin Sepúlveda Armenta	25/04/2024
9.	Carmen Aracely Sepúlveda Gálvez	25/04/2024
10.	Julio César Pérez Miss	25/04/2024
11.	Ana Liz Beltrán Aguilar	22/04/2024
12.	Lissandra Karely Núñez Camacho	26/04/2024

- (5) **Registro, diligencias de investigación y reserva de apertura del procedimiento sancionador ordinario.** El seis de junio, se ordenaron diversas diligencias de investigación, se reservó acordar el inicio de un procedimiento sancionador ordinario⁵ y el respectivo emplazamiento.
- (6) **Cierre de cuaderno de antecedentes y apertura del procedimiento sancionador ordinario.** El veintidós de abril de dos mil veinticinco, la responsable ordenó el cierre del cuaderno y la apertura de un POS; además, instruyó que se verificara la cancelación de los registros de las personas involucradas en el padrón de afiliados del PRI.

⁵ En adelante POS.

- (7) **Registro, admisión y emplazamiento.** El dos de junio siguiente, se formó el expediente identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/118/2025**, se admitió el POS y se ordenó emplazar al PRI, como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera pruebas en relación con la afiliación indebida de doce personas.
- (8) **Vista para alegatos.** El quince de diciembre, se ordenó **i)** dar vista a las personas involucradas en las constancias de afiliación ofrecidas por el PRI y, **ii)** poner a disposición de las partes las actuaciones a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- (9) **Acto impugnado.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria del CG del INE, se aprobó la resolución del procedimiento ordinario sancionador referido, en la que se tuvo por acreditada la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales respecto de dos personas e impuso las sanciones correspondientes.
- (10) **Recurso de apelación.** El uno de abril siguiente, el partido interpuso recurso de apelación a fin de controvertir, exclusivamente, la infracción que se le atribuyó respecto de dos personas.
- (11) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias, este órgano jurisdiccional registró el presente recurso de apelación con la clave **SUP-RAP-103/2026** y se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del CG del INE en un procedimiento sancionador ordinario que sancionó a un partido político nacional⁶.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 253, fracción VI, y 256, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios).



4. PROCEDENCIA

- (13) El recurso de apelación es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión⁷.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

- (14) El recurrente controvierte la determinación del CG del INE que tuvo por acreditada la indebida afiliación y, en vía de consecuencia, el uso no autorizado de datos personales, y su correspondiente sanción exclusivamente, en dos casos.
- (15) En esa resolución, la responsable señaló que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas es el formato respectivo, o en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa interna del PRI en materia de afiliación, en la que conste la voluntad de afiliarse al partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba actos propios de militante, como sería el pago de cuotas o la participación en asambleas.
- (16) En lo que interesa, consideró que, a pesar de aportarse las cédulas originales de afiliación a nombre de las dos personas involucradas, en el caso de Alma Beatriz Rocha Pacheco existe discordancia con la fecha de afiliación obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁸, las fechas de sistema y de la cédula de afiliación, son las siguientes:

⁷ Que obra en autos del expediente principal.

⁸ En adelante Sistema de Verificación o Sistema de la DEPPP.

Nombre de la quejosa	Fecha de afiliación contenida en el sistema de la DEPPP	Fecha de afiliación contenida en la cédula aportada por el PRI
Alma Beatriz Rocha Pacheco	13/09/2012	10/06/2019

(17) Respecto de Vianey Navarro Nicolás, señaló que la cédula de afiliación que proporcionó el PRI podría corresponder a una primera afiliación, no así, a la segunda afiliación, que es la que fue materia de denuncia en el procedimiento. Lo anterior conforme con lo siguiente:

Nombre de la persona quejosa	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de afiliación cédula	Detalle de inconsistencias
Vianey Navarro Nicolás	08/10/2019 17/11/2020	08/10/2019	La cédula aportada por el <i>PRI</i> corresponde a una afiliación acontecida el 08/10/2019, la cual fue reconocida como válida, en cuanto la escritura y firma, por no ser objetada por la denunciante. Sin embargo, no acredita la segunda de las afiliaciones, es decir la correspondiente a la fecha de 17/11/2020.

(18) De esta manera, en el caso de Vianey Navarro Nicolás la responsable señaló que el recurrente no demostró con la cédula de afiliación correspondiente, la última afiliación, esto es, la de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, lo cual ejemplificó de la siguiente manera:

Nombre de la persona quejosa	Primera fecha de Afiliación DEPPP	Fecha de afiliación contenida en la cédula de afiliación	Fecha de Cancelación o Baja	Última Fecha de Afiliación DEPPP
Vianey Navarro Nicolás	08/10/2019	08/10/2019	30/10/2020	17/11/2020

(19) En esa lógica, el *CG del INE* destacó que el Lineamiento Cuarto⁹ establece que las fechas de afiliación que constan en el Sistema de Verificación son capturadas por los partidos políticos, dado que a partir

⁹ De los **LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO.**

[...]

Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.



del catorce de septiembre de dos mil doce¹⁰, tal proceder se convirtió en obligatorio.

(20) En consecuencia, concluyó que los formatos de afiliación exhibidos por el PRI para acreditar la legalidad de afiliación de las dos personas señaladas, no era el documento fuente del que emanó su registro como militantes de ese partido político, de ahí que tuvo por acreditada su indebida afiliación.

(21) A partir de lo expuesto, la responsable calificó la falta como grave ordinaria, considerando para ello, entre otros, los elementos objetivos, subjetivos y circunstanciales, el bien jurídico tutelado, la reincidencia — la que se acreditó en el caso de Vianey Navarro Nicolás—, individualizando las sanciones, como se indica en la tabla siguiente:

Personas denunciantes	Año de afiliación	Sanción a imponer
1	2012	\$60,022.83
1	2020	\$111,553.92
Total		\$171,576.75

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

(22) En desacuerdo con la decisión de la responsable, el recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

i) Violación al principio de exhaustividad y de congruencia interna. Afirma que la responsable no estudió cada uno de los planteamientos expuestos porque la acreditación de la afiliación de Vianey Navarro Nicolás obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, por lo que se cumplió con lo solicitado y de ser el caso, de requerir algún documento, tuvieron que requerirlo a la autoridad electoral.

ii) Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación. La autoridad dejó de valorar la cédula de dos mil diecinueve de Alma Beatriz Rocha Pacheco, toda vez que no tiene valor probatorio y se debió revisar

¹⁰ Fecha en que entraron en vigor los Lineamientos citados.

de conformidad al acuerdo INE/CG33/2019, en el cual se implementó un procedimiento excepcional de revisión, actualización y sistematización de los padrones electorales.

iii) Violación a la presunción de inocencia, legalidad y debida motivación, por insuficiencia probatoria y por sustitución de elementos objetivos de convicción por inferencias no corroboradas. Se vulnera dicho principio al existir una inconsistencia cronológica entre los datos de la DEPPP y la fecha del formato físico con el documento que acredita la afiliación de Alma Beatriz Rocha Pacheco, por lo que, a su criterio, se debió tomar en consideración el de la firma autógrafa presentada por el partido.

iv) Incongruencia interna y aplicación asimétrica del criterio de valoración probatoria. El recurrente considera que, ante situaciones fácticas y jurídicas comprobables, como lo es el caso de Ana Liz Beltrán Aguilar, en el cual se exonera al partido por la discrepancia de las fechas entre el formato y el sistema, a su consideración, debió aplicarse el mismo criterio en el caso de Alma Beatriz Rocha Pacheco.

v) Indebida aplicación retroactiva de normas sustantivas y sancionadoras. Considera el recurrente que, a la infracción y sanción por la indebida afiliación de Alma Beatriz Rocha Pacheco, con registro de trece de septiembre de dos mil doce, debió aplicársele la normativa vigente en esa fecha.

vi) Indebida calificación de la conducta como "dolosa" por falta de acreditación del elemento subjetivo, vulneración a los principios de presunción de inocencia, legalidad y proporcionalidad en la individualización de la sanción. Igualmente, considera que la calificación de la falta **no debió considerarse como dolosa** ya que, al presentar la cédula de ratificación en dos mil diecinueve de Alma Beatriz Rocha Pacheco,



debió considerarse como una conducta de buena fe y tomarse en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

vii) Defectuosa configuración de los puntos resolutivos y falta de congruencia entre la parte considerativa y la dispositiva: vicio de nulidad absoluta por ausencia de certeza en el mandato sancionatorio. Alega que en el resolutivo SEGUNDO de la resolución impugnada se transcribió que se acreditaba la infracción con respecto de cinco personas y la tabla respectiva solamente se refiere a Alma Beatriz Rocha Pacheco y Vianey Navarro Nicolás, lo cual considera genera incertidumbre al no saber específicamente porqué se les sancionó.

(23) Derivado de lo anterior, el PRI pretende que se revoque la resolución y se dejen sin efectos las sanciones.

5.1.3. Cuestión a resolver

(24) A partir de los agravios expuestos por el recurrente, esta Sala Superior debe analizar si la autoridad responsable atendió los planteamientos del recurrente y sustentó correctamente la acreditación de las infracciones y la imposición de las sanciones, al tener por acreditada indebidamente la afiliación y, en consecuencia, el uso no autorizado de datos personales respecto de dos personas.

5.2. Decisión

(25) En consecuencia, esta Sala Superior considera que, los agravios hechos valer por el recurrente son, por una parte, **ineficaces** y, por otra, **infundados**, porque la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y no presenta vicios que justifiquen su revocación, según se expone en cada caso.

5.3. Justificación de la decisión

A) Vianey Navarro Nicolás

(26) **i) Violación al principio de exhaustividad y de congruencia interna.**

En el caso, es **infundado** el agravio del recurrente cuando afirma que la afiliación se realizó de manera correcta, pues sostiene que la responsable contaba con los formatos de afiliación que le fueron entregados en su momento; sin embargo, aduce que la autoridad electoral, al no realizar las búsquedas necesarias en su acervo documental, trasladó indebidamente toda la carga probatoria al partido.

(27) Agrega que la responsable vulneró el principio de exhaustividad porque estaba obligada a analizar los acervos que obran en su poder sobre los padrones de afiliados donde aparecía la ciudadana denunciante como debidamente afiliada, al tener la potestad investigadora, las facultades para ello y los recursos necesarios para dicho fin. Por esta razón, refiere que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

(28) Sostiene que ofreció las cédulas de afiliación y las copias de las credenciales para votar con fotografía, pero que la responsable, alejándose de la exhaustividad, decidió no tomarlas en consideración.

(29) Manifiesta que **Vianey Navarro Nicolás** está afiliada al PRI desde el **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, y por un error involuntario ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **se envió una fecha distinta**, es decir la fecha de **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**.

(30) En efecto, contrario a lo que alega el recurrente, la resolución impugnada no incurre en falta de exhaustividad y congruencia y se encuentra debidamente fundada y motivada.

(31) Del examen de la resolución impugnada se advierte que la responsable hizo referencia y analizó la normativa aplicable al caso.

(32) Además, precisó que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa interna.



- (33) También consideró que el recurrente aportó una cédula de afiliación original que no fue el documento idóneo para acreditar la voluntad de la persona quejosa de ser militante de ese partido político, pues de la revisión del documento, advirtió que contenía información que no corresponde a la fecha del registro.
- (34) Esto es, el partido denunciado no aportó la cédula de afiliación correspondiente a la fecha en que se registró ante la DEPPP, puesto que, conforme con el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, **Vianey Navarro Nicolás** cuenta con dos afiliaciones, la primera fechada el ocho de octubre de dos mil diecinueve y, la segunda, del diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- (35) Asimismo, el partido recurrente, para acreditar la segunda afiliación, aportó la cédula de afiliación que corresponde a la primera afiliación de ocho de octubre de dos mil diecinueve; sin embargo, con esta documental no acreditó la correspondiente al diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- (36) De esta manera, contrario a lo afirmado por el recurrente, en la resolución se valoró la prueba documental que aportó, esto es, **el original del formato de afiliación** y, concluyó que existía discordancia con las fechas de afiliación informadas por el PRI y la obtenida del Sistema de la DEPPP, la cual es capturada por el propio partido político.
- (37) Por tanto, esta Sala Superior considera que la responsable estuvo en lo correcto cuando señaló que el formato de afiliación exhibido por el PRI para acreditar la legalidad de la correspondiente a Vianey Navarro Nicolás **no es el documento fuente** del cual emana el registro de afiliación del diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- (38) De ahí que, la autoridad responsable válidamente concluyó que la documental ofrecida por el partido político no demostró la afiliación controvertida, ya que no guardaba correspondencia con el hecho denunciado y, por ello, carecía de eficacia probatoria para acreditar la afiliación voluntaria de la quejosa.

- (39) En consecuencia, ante la negativa expresa de la ciudadana y la ausencia de medios de convicción idóneos que demostraran su consentimiento libre, personal e informado, así como la autorización para el tratamiento de sus datos personales, se tuvo por acreditada la afiliación indebida y como consecuencia, el uso no consentido de información personal, de ahí que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al concluir que se acreditó la infracción electoral.
- (40) Por tanto, no le asiste la razón al PRI cuando sostiene que la autoridad responsable estaba obligada a analizar los acervos que obran en su poder sobre los padrones de afiliados donde aparecía la ciudadana denunciante como debidamente afiliada; ello, porque la carga de probar la militancia correspondía al recurrente, conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.¹¹

B) Alma Beatriz Rocha Pacheco

- (41) **ii) Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación.** En el caso, es **ineficaz** lo alegado por el recurrente cuando sostiene que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al sancionarlo por la exhibición de una cédula de afiliación de dos mil diecinueve, sin valorar que dicho documento debía ser examinado dentro del contexto normativo y operativo derivado del Acuerdo INE/CG33/2019 y del procedimiento excepcional de revisión, actualización y sistematización de padrones, en el cual resultaba necesario analizar su compatibilidad con una lógica de ratificación, refrendo, regularización o actualización documental.
- (42) Expone que la cédula de Alma Beatriz Rocha Pacheco, fechada el diez de junio de dos mil diecinueve, se ubica temporalmente dentro de ese contexto extraordinario de revisión padronal, por lo que su sola

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.



posterioridad respecto del dato asentado en el sistema no permitía, sin mayor análisis, concluir su invalidez o ilicitud.

- (43) Sigue diciendo que fue ilegal calificar como indebida la afiliación de la ciudadana Alma Beatriz Rocha Pacheco, porque la responsable dio un tratamiento a la discordancia entre la fecha del registro asentado en el Sistema de Verificación —trece de septiembre de dos mil doce— y la fecha del documento exhibido por el PRI —diez de junio de dos mil diecinueve— como si esa sola circunstancia bastara para tener por desvirtuada la eficacia del formato aportado.
- (44) Agrega que la autoridad responsable desestimó el valor probatorio del documento exhibido basándose en una "presunción fundada" de que fue creado para atender el requerimiento de la autoridad. Tal aseveración no se acompaña de un desarrollo objetivo suficiente que justifique por qué la sola discordancia cronológica bastaba para neutralizar la eficacia del formato con firma autógrafa aportado por el partido.
- (45) Sigue señalando que el PRI sí aportó un documento con firma autógrafa de la ciudadana, obtenido en junio de dos mil diecinueve, esto es, dentro del lapso en que operaba el procedimiento extraordinario de revisión y actualización padronal; por lo que la responsable no podía válidamente concluir la indebida afiliación con base exclusiva en una lectura cronológica rígida.
- (46) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que los agravios son ineficaces porque el recurrente no expone argumentos para acreditar que la responsable se encontraba en la obligación de considerar que la cédula de afiliación exhibida de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se encontraba en la hipótesis de afiliación reservada establecida en el Acuerdo INE/CG33/2019, el cual, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el "procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales".

- (47) Dado que, conforme con dicho Acuerdo, los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, esto es, debían verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.
- (48) Además, respecto de las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales se estableció el periodo del **uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte**.
- (49) Igualmente, conforme con dicho procedimiento, **el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve venció el plazo** para que los partidos políticos **reservaran los registros de afiliación** con los que a esa fecha contaban, y a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían **recabar una cédula de afiliación que acreditara la debida afiliación** de sus militantes, pero dicho plazo solo resultaba aplicable para aquellos **registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**.
- (50) Dado que el recurrente no expone y tampoco demostró que la **cédula de afiliación** de la ciudadana Alma Beatriz Rocha Pacheco, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, formó parte de las afiliaciones sujetas al referido Acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad responsable no contó con los elementos para, de ser procedente, llevar a cabo el análisis —como lo propone el recurrente— en el contexto del citado Acuerdo.
- (51) En efecto, el recurrente se limita a señalar que la cédula de afiliación no se valoró en el contexto normativo y operativo del Acuerdo de mérito, sin que exprese razones o demuestre por qué la responsable debió analizar la cédula de afiliación en el contexto de ese Acuerdo, con independencia que el aludido Acuerdo estableció un periodo de vigencia, el cual se encuentra concluido, como se precisó previamente.
- (52) Además, en la resolución impugnada se precisa que la fecha del Sistema de la DEPPP provenía de información capturada por el propio partido,



por tanto, la carga argumentativa de explicar la compatibilidad temporal recaía en el recurrente, lo que no hizo.

- (53) Como resultado, la responsable estuvo en lo correcto al resolver que se conculcó el derecho de libre afiliación política y, en vía de consecuencia, se actualizó el uso indebido de sus datos personales de Alma Beatriz Rocha Pacheco.
- (54) Por consiguiente, señaló que el PRI reconoció la afiliación y que la misma fue corroborada con el Sistema de la DEPPP, con lo anterior, quedó demostrado que la quejosa fue afiliada en el sistema el **trece de septiembre de dos mil doce**, y el recurrente aportó una cédula de afiliación fechada el **diez de junio de dos mil diecinueve**.
- (55) Como resultado, la responsable precisó que en la mencionada cédula de afiliación existe discordancia con la fecha de afiliación obtenida del Sistema de la DEPPP; esto es, el formato de afiliación presentado por el PRI **es de una temporalidad posterior** a la registrada ante la DEPPP, además de que **la quejosa manifestó desconocer su afiliación** a dicho instituto político.
- (56) Por tanto, es razonable que la autoridad considerara que, dado que el formato de afiliación exhibido por el PRI para acreditar la legalidad de la afiliación de Alma Beatriz Rocha Pacheco **no es el documento fuente** del cual emana el registro de dicha persona como militante de ese instituto político, existía la presunción fundada de que fue creado con fecha posterior para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados.
- (57) De lo que se sigue que la conclusión a la que llegó la responsable se fundó en la **discrepancia de la fecha** registrada en el Sistema de la DEPPP con la contenida en la cédula de afiliación presentada por el PRI, además de que **la quejosa manifestó desconocer su afiliación a dicho instituto político**, de ahí que no asiste la razón al partido recurrente cuando sostiene que la indebida afiliación se sustentó en una presunción sin desarrollo suficiente que justificara por qué la discordancia

cronológica neutralizó la eficacia probatoria del formato con firma autógrafa que aportó.

- (58) Asimismo, también resulta **ineficaz** el agravio del recurrente que se identifica como: **iii) Violación a la presunción de inocencia, legalidad y debida motivación, por insuficiencia probatoria y por sustitución de elementos objetivos de convicción por inferencias no corroboradas.**
- (59) En efecto, la responsable fundó su determinación no solo en lo que el recurrente identifica como “presunción fundada”, sino que también señaló que **la quejosa manifestó desconocer su afiliación a dicho instituto político**, y en contra de esta razón, el partido recurrente no expresa agravio alguno.
- (60) Por ende, el partido recurrente no combate todas las razones que la responsable tomó en cuenta para concluir que el formato de afiliación exhibido por el PRI para acreditar la legalidad de la afiliación de Alma Beatriz Rocha Pacheco **no es el documento fuente** del cual emana el registro de dicha persona como militante de ese instituto político.
- (61) Por tanto, ante la negativa de la quejosa de reconocer la afiliación al partido político recurrente, no se acredita una vulneración al principio de presunción de inocencia, pues se insiste, la responsable no solo tomó en cuenta la **discrepancia entre la fecha asentada en el sistema y la fecha del documento**, sino que esto lo armonizó con **la fecha posterior del formato de afiliación** y el **desconocimiento de la quejosa sobre su afiliación a dicho instituto político.**
- (62) En otro orden, **es infundado** el agravio identificado como: **iv) Incongruencia interna y aplicación asimétrica del criterio de valoración probatoria.** Lo anterior se explica enseguida.
- (63) En efecto, señala el recurrente que en la resolución impugnada el INE exoneró al partido en el caso de Ana Liz Beltrán Aguilar argumentando



que la discrepancia de fechas entre el formato y el sistema no anula el consentimiento.

- (64) No obstante, en el caso de Alma Beatriz Rocha Pacheco utilizó esa misma variable probatoria —la discrepancia cronológica entre la fecha del formato y la fecha del sistema— como elemento central para sustentar la ilicitud.
- (65) Sostiene el recurrente que esa falta de uniformidad en el criterio resolutorio carece de una justificación suficiente y afecta la congruencia interna de la resolución.
- (66) Agrega que no existe una razón jurídica que explique por qué para la ciudadana Beltrán Aguilar, la discrepancia "en modo alguno anula su libre consentimiento", mientras que, para Alma Beatriz Rocha Pacheco, la misma circunstancia genera una "presunción fundada de que fue creada con fecha posterior para atender lo requerido por la autoridad".
- (67) Lo **infundado** del agravio se debe a que contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable no incurrió en incongruencia interna porque no resolvió cuestiones fácticas similares, sino que resolvió dos supuestos cronológicamente distintos y, por ello, jurídicamente no equiparables.
- (68) En efecto, la cédula de afiliación de Ana Liz Beltrán Aguilar, exhibida por el partido recurrente —ocho de octubre de dos mil diez— contenía una fecha anterior a la registrada ante la DEPPP —trece de septiembre de dos mil doce—, de modo que la diferencia cronológica reveló que en primer orden hubo el consentimiento de la quejosa y, posteriormente, el partido recurrente llevó a cabo la captura en el sistema de la DEPPP.
- (69) Bajo esa premisa, el INE razonó que la diferencia temporal no anulaba el libre consentimiento de la persona denunciante para ser incorporada al padrón de militantes, la cual correspondió realizar al propio partido político.

- (70) En cambio, en el caso de Alma Beatriz Rocha Pacheco, la discrepancia cronológica operaba en sentido inverso; esto es, la fecha asentada en el Sistema de Verificación —trece de septiembre de dos mil doce— es anterior a la contenida en la cédula aportada por el PRI —diez de junio de dos mil diecinueve—.
- (71) Por ello, la autoridad responsable concluyó que no podía considerar ese documento como fuente del registro originalmente capturado, ya que, en términos temporales, primero aparecía la afiliación en el Sistema y solo después surgía la cédula de afiliación aportada por el PRI con la que pretendía justificarla.
- (72) Así, no existe una aplicación asimétrica del criterio de valoración probatoria por la responsable por el mero hecho de la existencia de fechas distintas, sino que se apoyó en la cronología de la cédula y su registro en el Sistema de la DEPPP y en su incidencia sobre la aptitud del formato para demostrar que el consentimiento precedió al registro partidista.
- (73) De esta forma, no existe la incongruencia interna alegada. El criterio empleado por la responsable fue uniforme porque cuando la cédula es anterior al registro ante la DEPPP, la discrepancia puede ser compatible con una afiliación válida, puesto que el consentimiento documentado antecede a la captura del dato.
- (74) En cambio, cuando la cédula de afiliación es posterior al registro asentado en el Sistema de la DEPPP, la discordancia resta fuerza demostrativa del documento, al impedir considerarlo como fuente de origen de la afiliación controvertida.
- (75) En consecuencia, la resolución no incurre en una valoración asimétrica carente de justificación, sino en una diferenciación razonada a partir de elementos fácticos diversos.
- (76) Aunado a ello, en el caso de Ana Liz Beltrán Aguilar la autoridad también tomó en cuenta que la documental no fue controvertida eficazmente por



la denunciante, lo que reforzó su valor demostrativo; mientras que, en el asunto de Alma Beatriz Rocha Pacheco, la temporalidad posterior del formato impidió reconocerle aptitud para acreditar el acto volitivo y personal en la fecha del registro observado.

- (77) En ese tenor, el recurrente parte de una premisa inexacta al sostener que ambos casos descansan en una misma variable probatoria valorada de forma contradictoria, pues lo jurídicamente relevante no fue la sola discrepancia de fechas, sino la distinta relación temporal entre el documento de afiliación y el registro capturado en el sistema.
- (78) Como resultado, al tratarse de supuestos sustancialmente diferentes, la autoridad responsable no estaba obligada a arribar a la misma conclusión en ambos casos, de ahí que el agravio resulte infundado.
- (79) Por otro lado, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente en el agravio identificado como: **v) *Indebida aplicación retroactiva de normas sustantivas y sancionadoras***, referente a que la resolución lo sanciona bajo un marco normativo posterior que no se encontraba vigente al momento en que se produjo la supuesta afiliación, vulnerando con ello el principio de irretroactividad de la ley.
- (80) Según el recurrente, si la afiliación de Alma Beatriz Rocha Pacheco ocurrió en dos mil doce, la supuesta permanencia en el padrón no puede purgar la irretroactividad de la norma para calificar la conducta como dolosa, pues el dolo debe evaluarse al momento en que se generó la supuesta voluntad de afiliación.
- (81) Si bien, como lo refiere el recurrente, en el considerando SEGUNDO de la resolución recurrida se precisó que, *“si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE, es este ordenamiento legal el que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento”*.
- (82) Igualmente, de la lectura de la resolución combatida, se advierte que, al momento de calificar como dolosa la falta imputada al PRI referente a la

quejosa Alma Beatriz Rocha Pacheco, **la responsable fundó tal determinación en diversos numerales**, entre ellos, los artículos 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) **del COFIPE**, señalando además que éstos, **fueron replicados en los dispositivos** 443, párrafo 1 inciso a), **de la LGIPE**; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

- (83) En ese entendido, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad no vulneró el principio de retroactividad en su contra, porque en la resolución recurrida se señaló que, por lo que refiere a la falta realizada cuando se encontraba vigente el COFIPE, sería dicho ordenamiento legal el que se aplicaría, siendo que al momento de calificar como dolosa la conducta advertida la fundamenta en los artículos 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del citado ordenamiento, haciendo la precisión que dichos numerales, fueron reproducidos en los numerales 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP; y 443, párrafo 1 inciso a), de la LGIPE.
- (84) Por consiguiente, de la lectura de las disposiciones jurídicas referidas se advierte que, en efecto, dichos numerales recogieron lo previsto en la normativa abrogada, por lo que no se advierte que se haya realizado una indebida fundamentación que vulnere el principio de retroactividad en su contra.
- (85) Por otra parte, resulta igualmente **infundado** el agravio denominado: **vi) *Indebida calificación de la conducta como "dolosa" por falta de acreditación del elemento subjetivo, vulneración a los principios de presunción de inocencia, legalidad y proporcionalidad en la individualización de la sanción***, en el que esencialmente se argumenta que la autoridad responsable incurrió en una indebida motivación y falta de exhaustividad al calificar como dolosa la conducta atribuida respecto de la ciudadana Alma Beatriz Rocha Pacheco, al omitir acreditar el "dolo", limitándose a inferir una intención de daño a partir del simple conocimiento de las normas, ignorando que la presentación de una cédula suscrita durante el periodo de ratificación de dos mil diecinueve



constituye una conducta de buena fe orientada a la regularización y no una maquinación para vulnerar el derecho de afiliación, imponiendo una sanción desproporcionada basada en una presunción de mala fe que no se sustenta en hechos, sino en la omisión del partido de probar su propia inocencia “error insuperable”.

(86) Así, en su concepto, la sanción a su cargo resulta innecesaria y contraria a los principios de presunción de inocencia, legalidad y proporcionalidad en la individualización de la sanción.

(87) Lo infundado del agravio se debe a que el CG del INE tuvo acreditada la indebida afiliación y, como consecuencia de ello, el uso de datos personales de Alma Beatriz Rocha Pacheco, en virtud de que el formato de afiliación exhibido por el PRI para acreditar la legalidad de su afiliación no era el documento fuente del cual emana el registro de dicha persona como militante de ese instituto político, al considerar además que, existía presunción fundada de que el documento exhibido por el partido político fue creado con fecha posterior para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia con la fecha de los hechos acreditados.¹²

(88) Para arribar a esa conclusión, la autoridad responsable razonó que, aunque el PRI exhibió un formato original de afiliación, no era idóneo para acreditar el registro controvertido, porque no correspondía a la fecha de captura en el Sistema de la DEPPP, de manera que no permitía tener por demostrada, de forma fehaciente, la manifestación libre y consentida de la voluntad de la persona afiliada.

(89) Al calificar la falta, la autoridad responsable hizo una descripción de la conducta, así como de las disposiciones jurídicas infringidas.

(90) Consideró que el partido político afilió indebidamente en su padrón a una persona sin demostrar que hubiera mediado su voluntad transgrediendo

¹² Tal criterio ha sido sustentado en el recurso de apelación con clave de expediente SUP-RAP-35/2026.

con ello la normativa electoral. Además, realizó un análisis de las condiciones de modo, tiempo y lugar.

- (91) Por consiguiente, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, en el análisis de la intencionalidad de la falta, consideró que **se trató de una conducta dolosa** por las siguientes razones.
- (92) El partido político tiene la calidad de entidad de interés público, por lo que está sujeto a las normas que integran el orden jurídico nacional.
- (93) El derecho a la libre afiliación a un partido político es un derecho fundamental, cuyo ejercicio requiere de la manifestación y voluntad directa de cada persona.
- (94) Está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.
- (95) El instituto político tenía la obligación de respetar la libre afiliación, cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que otorgaron su voluntad libre para ese efecto; además de conservar, resguardar y proteger la documentación donde conste la libre afiliación.
- (96) Debido a lo anterior, concluyó que la conducta del partido político fue dolosa porque las personas quejasas expresaron que no solicitaron voluntariamente su registro o incorporación como militantes al PRI, sin que dicha manifestación fuera desvirtuada.
- (97) Además, quedó acreditado que las partes denunciadas aparecieron en el padrón de militantes del PRI, conforme lo informado por la DEPPP, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.
- (98) De igual manera, el partido político no exhibió pruebas idóneas con las que demostrara que las afiliaciones de las quejasas se realizaron mediante los mecanismos legales y partidarios conducentes, y tampoco demostró que las afiliaciones de mérito fueran consecuencia de algún



error insuperable o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlarse, además de que no ofreció argumentos razonables, así como elementos de prueba para estimar que las citadas afiliaciones fueron apegadas a derecho.

- (99) Es decir, el CG del INE fundó y motivó debidamente su resolución al calificar la falta e individualización de la sanción, incluyendo el análisis exhaustivo de la intencionalidad —comisión dolosa—, sin que el partido político hiciera valer planteamientos concretos que permitan a este órgano jurisdiccional arribar a una determinación distinta.
- (100) Por otra parte, el partido recurrente sostiene que **la multa es desproporcionada**; en concepto de esta Sala Superior dicho agravio igualmente es **infundado**.
- (101) La premisa para analizar este planteamiento radica en que la infracción se actualiza desde el momento en que una persona es incorporada a un padrón partidista sin su consentimiento, pues el bien jurídico tutelado es el derecho fundamental de libre afiliación y, en consecuencia, la protección de los datos personales, los cuales se vulneran con la sola incorporación indebida.
- (102) En ese contexto, la autoridad responsable consideró lo siguiente:
- (103) **La reincidencia**, porque el partido político tenía pleno conocimiento de la ilegalidad de su proceder, ya que, en diversas resoluciones, entre ellas, se destacó la identificada con la clave INE/CG218/2025 —esto en el caso de Vianey Navarro Nicolás—.
- (104) **Dolo**, el partido político denunciado no demostró que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios previstos, mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas afiliadas, sin demostrar, además, que las afiliaciones fueran consecuencia de algún error

insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.

- (105) **La calificación de gravedad**, precisando la gravedad ordinaria porque el partido denunciado dolosamente infringió el derecho a la libre afiliación de dos personas, lo cual constituye una transgresión al derecho fundamental de las personas ciudadanas.
- (106) **Respecto de la capacidad económica del infractor, la autoridad** realizó un estudio sobre el financiamiento que obtiene el PRI, destacando que la sanción no era excesiva, ni constituía una afectación a las actividades ordinarias del instituto político.
- (107) A su vez, analizó el porcentaje y monto de las sanciones a imponer, en términos de la normativa aplicable a la materia e impuso una sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE. Para ello, justificó la idoneidad de la imposición de la multa, en la que tomó en consideración los parámetros mínimos y máximos de la citada disposición normativa —**multa de hasta diez mil veces la UMA**—.
- (108) De esta forma, concluyó que una vez analizadas las circunstancias que rodearon la conducta, la gravedad de la falta, los valores jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, se debía imponer una sanción consistente en **novecientos sesenta y tres UMAS**, incrementando el monto de la sanción en el caso que se acreditó la reincidencia —Vianey Navarro Nicolás—, para imponer una sanción de **mil doscientas ochenta y cuatro UMAS**.
- (109) Además, las sanciones se apoyan en la gravedad de la vulneración al derecho de libre afiliación y en el incumplimiento oportuno de las obligaciones de depuración del padrón, por lo que guarda correspondencia con las circunstancias del caso y resulta proporcional.
- (110) De esta manera, como se precisó, la sanción se determinó con base en los elementos de la conducta, sin que resulte excesiva o



desproporcionada, por estar debidamente justificada y cumplir con la finalidad disuasoria que debe perseguir.

(111) Aunado a ello, el recurrente omite controvertir de manera eficaz las consideraciones que sustentan la determinación de la autoridad responsable, de manera que permitan desvirtuar la legalidad del análisis efectuado.

(112) Tampoco se actualiza la falta de congruencia alegada, porque en la consideración a la que hace referencia el recurrente, la responsable aludió a la intención del PRI de exhibir los originales de los formatos de afiliación a nombre de las personas señaladas, con la finalidad de acreditar el debido registro conforme a los requisitos establecidos; sin embargo, también precisó que ante las inconsistencias detectadas en las fechas de esos formatos no era posible tener por acreditada la voluntad de las personas afectadas para aparecer en los registros realizados en fechas subsecuentes.

(113) De manera que el CG del INE en modo alguno concluyó que el PRI cumplió con la normatividad aplicable, como sostiene dicho instituto político.

(114) **Finalmente**, resulta **ineficaz** el agravio identificado como **vii) Defectuosa configuración de los puntos resolutivos y falta de congruencia entre la parte considerativa y la dispositiva: vicio de nulidad absoluta por ausencia de certeza en el mandato sancionatorio**, referente a que el apelante señala que existen vicios de nulidad absoluta en la resolución impugnada.

(115) Ello es así, ya que el recurrente parte de una premisa errónea porque contrario a lo que manifiesta, tanto en el resolutive SEGUNDO —en la tabla respectiva—, como lo expuesto en el considerando CUARTO de la resolución impugnada, la autoridad no señaló que se acreditaba la infracción respecto de “*cinco personas denunciantes*”, ya que de la lectura de la resolución impugnada, se observa que hace referencia

únicamente a **dos personas quejas** de nombres Vianey Navarro Nicolás y Alma Beatriz Rocha Pacheco, lo cual se advierte de la siguiente transcripción:

- (116) **SEGUNDO. Se acredita la infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del PRI, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de dos personas denunciadas en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO, numeral 5, apartado B, de esta Resolución.**

No	Persona
1	Vianey Navarro Nicolás
2	Alma Beatriz Rocha Pacheco

- (117) Por tanto, el agravio de referencia resulta **ineficaz** al sustentarse en una premisa falsa.

- (118) Al haberse desestimado los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la decisión controvertida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.